



# **Resolución Gerencial General Regional**

## **Nº 064 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 09 FEB. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA ASUNCION FERNANDEZ CHUNGA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003313 del 30 de octubre de 2008** y el Informe Nº 166-2009-GRC/GAJ de fecha 06 de Febrero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente Nº 040140 del 12 de septiembre de 2008, María Asunción Fernández Chunga solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le abone la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003313 del 30 de octubre de 2008**, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la referida solicitud;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 052702 del 30 de diciembre de 2008, María Asunción Fernández Chunga interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003313 del 30 de octubre de 2008;

Que, la recurrente sostiene en cuanto al primer y segundo considerando de la resolución impugnada, si le corresponde acogerse al D.U. Nº 037-94 porque es personal administrativo de servicio II, según resolución de nombramiento y por encontrarse comprendida dentro de los alcances de dicha norma por ocupar el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los servidores administrativos; el tercer y cuarto considerando hacen referencia al artículo 7º inciso d) del D.U. Nº 037-94, pero la aplicación del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM no le corresponde, habiéndose incluido en el mismo a decir de la administrada en forma indebida; en cuanto al quinto considerando se hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 2616-2004-AC/TC que señala entre sus fundamentos que trabajadores se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo Nº 019-94 y los comprendidos en el D.U. Nº 037-94 encontrándose comprendida en dicha norma por ser servidora administrativa del sector educación del grupo ocupacional de la Escala 9 del D.S Nº 051-91-PCM;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por María Asunción Fernández Chunga, solicita se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U. Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003313 del 30 de octubre de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por la administrada, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de



1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General establece: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que la recurrente, viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de sus Boletas de Pago obrantes en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA ASUNCIÓN FERNANDEZ CHUNGA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003313 del 30 de octubre de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 \_\_\_\_\_  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TERRODOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL